



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 3⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 4⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 36 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que son a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional quidiano de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 9 de Mayo de 1892

Señores que asistieron:

Briones.—Cemborain España.—Cortina.—Díez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Font.—Gálvez Holguín.—García Acevedo.—García Aramburo.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—Molina.—Negro.—Pérez Negro.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sáez.—Pérez de Soto (Presidente).

Abierta la sesión a las tres de la tarde fué leída el acta de la anterior, y aprobada en votación nominal por los 21 señores Diputados que se hallaban presentes, cuyos nombres se expresan en el margen.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que el Sr. López González no podía asistir a las sesiones que se celebren en esta semana por asuntos profesionales, y el Sr. Mathet a la de esta sesión por igual causa.

El Sr. Cortina pidió la lectura del artículo 66 de la ley, y que se consignase íntegro en el acta. Se leyó dicho artículo y se acordó insertarlo en el acta.

«Artículo 66. Es obligatoria la asistencia a las sesiones.—El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como corrección disciplinaria le impondrá el Presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios a que su morosidad pudiera dar lugar.—La reincidencia en la falta después de haber

sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.—Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.»

El Sr. Fernández Morales preguntó a la Comisión de Hacienda si se ha ocupado del Real decreto del Ministerio de la Gobernación que crea a la Diputación una situación anómala.

El Sr. Gálvez, de la Comisión, manifestó que ya se había ocupado del asunto y que rogaba a la Diputación que después de la sesión se reuniese en conferencia privada.

El Sr. Cortina dijo que había pedido la palabra para hacer igual manifestación que la hecha por el Sr. Gálvez, y que también rogaba a la Corporación se reuniese en conferencia privada.

Hecha la pregunta correspondiente, así se acordó.

A propuesta del Sr. Presidente, la Diputación acordó habilitar al Sr. García Aramburo para que desempeñe interinamente el cargo de Secretario, por estar con licencia el Sr. Borrillo y no poder asistir con asiduidad el Sr. Yáñez, que son los Diputados Secretarios efectivos.

El Sr. Presidente dijo que la Diputación debía adoptar el acuerdo, en vista del número excesivo de acogidas en el Asilo de las Mercedes, expulsar a las que en estas fiestas de San Isidro las saquen las familias con licencia y no vuelvan a ser admitidas, primero porque demuestran tener recursos para sostenerlas, y segundo porque causa grandes entorpecimientos a la administración del Asilo.

El Sr. Gálvez Holguín manifestó que se anunciase así a las familias que vayan a retirarlas. Así se acordó.

Entrando en el orden del día y de conformidad con los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, se acordó lo siguiente:

Comisión de Beneficencia.

Disponer se saque a subasta el suministro del racionado a todos los Establecimientos, limitando las subastas a 30 de Junio de 1893.

Comisión de Hacienda.

Declarar de abono al Notario D. Manuel Bofarull la suma de 138⁵³ pesetas por sus derechos de asistencias a las subastas desiertas. Antes de adoptarse este acuerdo, el Sr. Cortina manifestó que le extrañaba que los Notarios se reservasen cobrar sus derechos de asistencia a las subastas desiertas y no lo hiciesen tan sólo en las que se adjudicasen, llamando sobre esto la atención de la Comisión de Hacienda.

El Sr. Díez González contestó que como eran derechos, no tenían más remedio que disponer su pago.

El Sr. Cortina rogó a la Comisión que se designase a los Notarios por orden para actuar en todas las subastas.

Clasificación de D. Ramón Molina, Archivero que fué de la Diputación y jubilado a petición suya.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia la cuenta de fondos municipales de Villanueva de la Cañada, correspondiente al ejercicio de 1888-89.

Idem id. de Navas del Rey de id. id.

Idem id. de Canillas de id. id.

Abono a D. Antonio Alvarez, con cargo al total del capitulo de Generales del Hospital de San Juan de Dios, la suma de 1.229 pesetas por importe de la recomposición de estufas.

Terminado el orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, dictámenes de la Comisión de Hacienda y otros de las respectivas Comisiones.—El Diputado Secretario accidental, C. Aramburo.

Sesión de 10 de Mayo de 1892

Señores que asistieron:

Campo.—Cortina.—Díez.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Font.—Gálvez Holguín.—García Acevedo.—García Aramburo.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Molina.—Moral.—Negro.—Pérez Negro.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sáez.—Pérez de Soto (Presidente).

Abierta la sesión a las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto, fué leída el

acta de la anterior y aprobada en votación nominal, diciendo sí los 23 Sres. Diputados que se hallaban presentes, cuyos nombres se expresan en el margen.

Entrando en el orden del día, quedaron sobre la mesa los dos dictámenes que en él figuraban de la Comisión de Hacienda, por tres sesiones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente, como orden del día para la próxima, los dictámenes que estén sobre la mesa y los que despachen las Comisiones.—El Diputado Secretario accidental, Carlos Fernández Shaw.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Terminando el día 30 del actual, que es el último del corriente año económico, el plazo concedido por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales puedan acogerse a los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, si se satisface de una vez, ya en metálico, ya en inscripciones de la Deuda pública, los débitos hasta fin de 1884-85, esta Delegación se considera en el deber de reiterar a las Corporaciones municipales la conveniencia de utilizar esos beneficios, que consisten en la condonación del 50 por 100 por los descubiertos hasta 1874-75, y del 25 en los contraídos desde 1.º de Julio de 1875 a 30 de Junio de 1885.

Los Ayuntamientos que no consideren oportuno solicitar el beneficio legal, deberán satisfacer antes del día 1.º de Julio próximo el importe de las cinco décimas partes, ya vencidas y no satisfechas, correspondientes a los años económicos de 1887-88 a 1891-92, descontadas, como es consiguiente, las cantidades que hayan entregado a cuenta en las arcas del Tesoro.

Las cinco décimas partes que deban ingresar los Ayuntamientos de la provincia, habiéndose segregado ya las cantidades recibidas a cuenta, importan lo siguiente:

AYUNTAMIENTOS	Cantidad
Ajalvir.....	299
Alameda del Valle.....	9

AYUNTAMIENTOS	Cantidad.	AYUNTAMIENTOS	Cantidad.
Aldea del Fresno.....	4 79	Majadahonda.....	60 75
Algete.....	78 50	Navagamella.....	209 23
Alpedrete.....	64	Navalcarnero.....	1.871 14
Anchuelo.....	38 50	Navarredonda.....	571 17
Barajas de Madrid.....	10.835 66	Navas de Buítrago.....	94
Belmonte de Tajo.....	104 30	Parla.....	141
Berruenco.....	7	Piñuécar.....	3
Boalo.....	896 66	Puebla de la Mujer Muerta...	398 95
Brunete.....	40.576 43	Robledo de Chavela.....	3.410 68
Brea.....	310 93	Robregordo.....	890 77
Bustarviejo.....	763 44	Rozas de Puerto Real.....	4.507 74
Cadalso.....	73 64	San Fernando.....	98 50
Campo Real.....	639 56	San Martín de Valdeiglesias..	101 73
Canencia.....	1.753 69	Santorcaz.....	2 50
Canillejas.....	20 50	Serranillos.....	21 50
Casarrubuelos.....	52	Sevilla la Nueva.....	73 86
Cenicientos.....	296 50	San Sebastián de los Reyes...	130 20
Chapinería.....	15.132 27	Sieteiglesias.....	37 48
Ciempozuelos.....	196	Titulcia.....	334 48
Cobeña.....	71	Torrejón de Ardoz.....	25.634 72
Colmenar del Arroyo.....	333 79	Valdemqueda.....	103 50
Colmenarejo.....	160 94	Valdepiélagos.....	293 97
El Molar.....	3.822 19	Valdetorres.....	541 09
El Vellón.....	274 46	Valdelecha.....	868 95
Estremera.....	16	Valverde.....	87 80
Fresnedillas.....	140 07	Vellilla de San Antonio.....	407 23
Fresno de Torote.....	4 50	Villalvilla.....	130 76
Fuenlabrada.....	72	Villanueva de Perales.....	538 04
Fuente del Saz.....	387 76	Villanueva del Pardillo.....	898 76
Fuentidueña de Tajo.....	2	Villaverde.....	16.539 18
Garganta.....	1.468 04	Villavieja.....	128 40
Gascones.....	101 43	Zarzalejo.....	4.625 07
Horcajuelo.....	2 50		
Hortaleza.....	106 50		
La Acebada.....	18		
Los Hueros.....	17 80		
La Serna.....	57 50		
Loeches.....	10 02		
Los Santos de la Humosa....	10 50		
Lozoya.....	488 36		
Lozoyuela.....	96		

MESES	AYUNTAMIENTOS	CLASES	Ptas. Cént.	TOTAL
Febrero.....	Valdemorillo.....	Guardia civil.	33 35	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	35 03	
Abril.....	Villarejo de Salvanés.....	Idem.....	35 10	68 38
Idem.....	Villa del Prado.....	Idem.....	35 10	35 10
				35 10

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales comprendidas en la anterior relación.
Madrid 10 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS
Madrid
ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

3.ª—*Condiciones generales de la construcción en obras de nueva planta.*
Art. 722. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme natural ó artificial.
Art. 723. Cuando el terreno firme se encuentre próximo á la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que linden con la vía pública no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel, podrá banquearse dicho cimiento, pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.
Art. 724. En los muros ó tapias que linden con la vía pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse á una profundidad menor de cincuenta centímetros por bajo de la rasante oficial.
Art. 725. Cuando sea preciso rellenar ó terraplenar algún terreno adosado á una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros ó materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos.
Art. 726. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empedrados, aceras y paseos, ó algún desperfecto en las cañerías de agua ó de gas, ó en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado á hacer la reparación á su costa.
Art. 727. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad y serán ejecutados con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán las bastantes para la solidez y en salubridad de dichos edificios, según el objeto á que se destinan.
Art. 728. Las fachadas de las casas, tapias ó verjas de cerramiento que linden con la vía pública tendrán un zócalo de cantería por lo menos de 50 centímetros sobre la rasante y 20 por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrá banquearse el zócalo de cantería, pero en ningún punto dicho zócalo tendrá menos de 50 centímetros sobre la rasante y 20 por bajo de ella.
Art. 729. Las tapias de cerramiento de solares lindando con la vía pública, además de ir asentadas sobre el zócalo de piedra de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, se decorarán convenientemente, á fin de que no presenten mal aspecto.

Art. 730. Los muros de las fachadas de las casas que linden con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados de hierro ó madera; pero si se construyen de esta última clase se reñrentará con fábrica de ladrillo de 14 centímetros por lo menos de espesor exteriormente y un chapado de ladrillo á panderete por el trasdós.
Art. 731. Se prohíben los entramados al descubierto; pero en construcciones ligeras, pabellones, kioscos, estufas de plantas, dependencias, etc., podrán tolerarse, si se hallan aislados de las propiedades contiguas. El Alcalde en cada caso, previo el informe del Arquitecto municipal, autorizará las construcciones de este género que estime convenientes.
Art. 732. También podrá el Alcalde, previos los informes necesarios, autorizar la construcción de cobertizos de madera para talleres en el interior de los solares, debiendo situarse estas construcciones á cuatro metros de la línea de fachada, separados un metro por lo menos de las propiedades contiguas, y prohibiéndose en absoluto que puedan destinarse en ningún caso á viviendas.
Art. 733. Tanto en los espesores, clase de materiales que han de emplearse en las construcciones, como en los detalles de las mismas, los propietarios y constructores se ajustarán en un todo á los planos por ellos presentados y aprobados por el Ayuntamiento. Si durante el curso de la obra se quisiera hacer alguna reforma útil, el propietario expondrá los motivos y se sujetará á una nueva aprobación, que seguirá los mismos trámites que la licencia anterior.
Art. 734. Los muros contiguos á otras propiedades serán de fábrica de ladrillo ó entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de la madera.
Art. 735. Estos muros de contigüidad se elevarán por lo menos 40 centímetros por encima de la superficie de la cubierta con fábrica de ladrillo. En el caso de que la casa de que se trata esté un metro á lo menos más alta que la medianería, podrá dispensarse esta obligación.
Art. 736. Queda absolutamente prohibido destinar á vivienda las boardillas, no debiendo colocarse en el peralte de las armaduras más que boardillas trasteras, á cuyo fin no se permitirá la construcción de cocinas ni excusados.
Art. 737. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, el Alcalde deberá una vez al año, por lo menos, girar visitas por medio de sus Delegados á las armaduras de las casas.
Art. 738. Al extremo de las vertientes de las cubiertas se colocará una línea ó canalón de hierro, plomo ó zinc, suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir á las bajadas, que serán también de cualquiera de los materiales indicados, las aguas que se recojan en la cu-

Suministros al Ejército y á la Guardia civil

Relación de los créditos que tienen á su favor los Ayuntamientos de la provincia de Madrid y que pueden percibir los representantes ó apoderados de las Corporaciones municipales, por suministros hechos al Ejército y á la Guardia civil, cuyas cantidades les serán entregadas en el momento que se presenten á cobrarlas en esta Delegación.

MESES	AYUNTAMIENTOS	CLASES	Ptas. Cént.	TOTAL
Abril 1892...	Algete.....	Guardia civil.	35 10	
Idem.....	Alcobendas.....	Idem.....	267 93	35 10
Idem.....	Arayaca.....	Idem.....	205 92	267 93
Idem.....	Idem.....	Idem.....	35 10	241 02
Idem.....	Arganda.....	Idem.....	35 10	35 10
Marzo.....	Buíttrago.....	Idem.....	35 03	
Abril.....	Idem.....	Idem.....	35 10	70 13
Marzo.....	Ciempozuelos.....	Idem.....	319 79	
Abril.....	Idem.....	Idem.....	281 97	601 76
Idem.....	Colmenar Viejo.....	Ejército.....	7 54	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	48 60	91 24
Idem.....	Idem.....	Guardia civil.	35 10	
Idem.....	Collado Villalba.....	Idem.....	35 10	35 10
Idem.....	Chinchón.....	Idem.....	346 32	346 32
Idem.....	San Lorenzo.....	Idem.....	35 10	35 10
Marzo.....	Meco.....	Idem.....	140 12	
Abril.....	Idem.....	Idem.....	138 06	278 18
Idem.....	Móstoles.....	Idem.....	253 89	253 89
Idem.....	El Molar.....	Idem.....	35 10	35 10
Idem.....	Navalcarnero.....	Idem.....	35 10	35 10
Idem.....	Nuevo Baztán.....	Idem.....	35 10	35 10
Idem.....	Pinto.....	Idem.....	211 77	211 77
Marzo.....	Robledo de Chavela.....	Idem.....	35 03	
Abril.....	Idem.....	Idem.....	35 10	70 13
Idem.....	Torrejón de Ardoz.....	Idem.....	370 89	370 89
Idem.....	Valdemoro.....	Idem.....	737 10	737 10

(1) Véase el núm. 145 del BOLETÍN.

bierta. Las bajadas, correspondientes á los faldones de las primeras crujías de la fachada se adosarán á ésta interior ó exteriormente; y en este último caso, en la altura de la planta baja no sobresaldrán de la línea de fachada.

Art. 739. Estas bajadas acometerán por medio de atarjeas á la alcantarilla general; en los sitios donde todavía no se halle construida dicha alcantarilla, verterán por debajo de la acera, la que para estos casos se construirá con sujeción al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 740. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general; y donde no se halle construida ésta, serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente á verter por debajo de la acera del modo que se expresa en el artículo anterior, prohibiéndose terminantemente lo hagan por medio de los pozos absorbedores en los pozos negros ó colectores destinados exclusivamente á las materias fecales.

Art. 741. Asimismo se prohíben en las cornisas los canalones salientes que viertan las aguas de las cubiertas directamente á la calle.

Art. 742. Las escaleras se dispondrán, á poder ser, de tiros rectos, espaciosas, suaves y sobre todo bien iluminadas; en las llamadas de ojo, cuando la superficie de éste no llegue al octavo de la planta de la caja de escalera, deberá iluminarse directamente, es decir, tomar luces de patio ó calle, pero nunca cenitales. El ancho mínimo de los tramos, contando desde el pasamanos hasta el muro de la escalera paralelo á éste, será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas á la vez.

En cuanto á los materiales empleados para la construcción de las escaleras, habrán de ser precisamente de la clase que se fija en esta Ordenanza.

Art. 743. Los antepechos de balcones, galerías, rejas y barandillas de escalera podrán ser balaustres ó de dibujo á voluntad del propietario, pero en todos los casos no se permitirá que los vanos excedan de 12 centímetros.

4.º—Ascensores.

Art. 744. Toda nueva instalación será dirigida por facultativos legalmente autorizados, Arquitecto ó Ingeniero industrial, que respondan de la seguridad de su sistema.

Art. 745. Se proscribirán por completo los ascensores de equilibrio superior mecánico, es decir, aquellos en que toda la carga descansa encima del edificio, y en que sometidas todas sus partes á la tracción constante de los contrapesos, la rotura del vástago produciría un desequilibrio, y el aparato se estrellaría en el techo de la escalera.

Se emplearán únicamente los de equilibrio inferior mecánico, hidrodinámico, hidrostático ó de compensador hidráulico, provistos siempre los pistones de un alma en el interior para precaver el caso de su rotura.

Art. 746. A ser posible, se colocarán los ascensores, no en las cajas de las escaleras, sino en espacios convenientemente preparados para ellos al hacer la distribución de las casas, ó al exterior de los patios donde la amplitud de éstos lo permita. En uno y otro caso los desembarques de las mesillas llevarán vidrieras de abre y cierre automático, que cusen

todo el hueco, con resbalones que sólo los abra el ascensor al llegar á cada piso.

Art. 747. Cuando los ascensores se coloquen en los ojos de las escaleras, mediará entre los haces exteriores de los pasamanos de éstas y los paramentos también exteriores del camarín, una distancia de 40 centímetros, incluso en los puentecillos de desembarque.

Art. 748. En caso de no permitir el ojo de la escalera dejar el espacio marcado en la cláusula anterior, se colocarán barandillas suplementarias, de protección, lo bastante elevadas para impedir el que cualquiera persona saque el cuerpo fuera, cuidando para ello de colocar tela metálica, ó de que sea la barandilla de adorno ó malla algo espesa.

Art. 749. La cañería de entrada del agua desde la general, estará provista de una ventosa automática para dejar salir el aire, y además de un grifo ventosa á mano.

Art. 750. El tubo de alimentación que va del distribuidor al receptor, será de cobre y no de plomo, para evitar con la rotura de éste el rápido descenso del camarín.

Art. 751. Se dispondrá condena en la maniobra de los ascensores, en términos que funcione con las puertas de embarque y desembarque de la escalera para que cuando estén abiertas no pueda funcionar el aparato.

Art. 752. Dichas portezuelas llevarán resbalones automáticos que sólo se abran á la parada y tope del ascensor en las mesillas. Irán además dichas portezuelas provistas de timbres eléctricos que avisen cuando estén abiertas, y que dejen de sonar cuando se cierren.

Art. 753. Se construirán los puentecillos volados de acceso al ascensor, giratorios hacia arriba para que cedan al subir el camarín, si por descuido se asomase una persona.

Art. 754. Se proveerá el camarín de un timbre eléctrico que suene siempre que baje el ascensor.

Art. 755. Se dispondrán todos los camarines con techo, y en los que no lo tuvieren se desviarán los travessanos superiores para que resulten á la distancia del pasamanos que indica el art. 747.

Art. 756. Del cumplimiento de todas estas disposiciones y de la buena conservación de los aparatos, se hará responsables á los propietarios de las fincas donde se establezcan ascensores, y á los porteros nombrados por los mismos, debiendo preceptuarse que en los edificios de alguna importancia, como hoteles oficinas, círculos, etc., haya un conductor que suba con el aparato.

5.º—Precauciones contra incendios en casas de nueva planta.

Art. 757. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, etcétera, estarán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 758. Las chimeneas y hogares de cocina deberán adosarse á muros de piedra ó fábrica de ladrillo, y en el caso de no ser posible esto y de que haya precisión de arrimarlos á paredes entremadas con maderas, se dispondrán los hogares y subidas de humos de modo que sobre el grueso de dicho entramado se construya un nuevo tabique de ladrillo

huevo del ancho del hogar hasta el asiento de los pedestales para los remates ó capuzas sobre la cubierta.

Art. 759. Los hogares de cocina deberán situarse sobre una bóveda de ladrillo apoyada en dos muretes de fábrica, con cadenas de hierro ó sobre un macizo de fábrica cualquiera, con tal que en su composición no entre la madera, cuyo empleo sólo podrá permitirse en los llamados pilarotes de fogón; en las chimeneas francesas es preciso dejar un espacio por lo menos de 14 centímetros entre la planta del hogar y el suelo, rellenándolo con ladrillo hueco ó tubos de barro, para evitar se comunique el calor á los pisos; se embrocharán además los maderos de suelos en una extensión que mida 14 centímetros más por cada lado que el ancho y el largo del hogar y con hierros de T ó escuadra se construirá un asiento especial para dicho hogar.

Art. 760. Cada chimenea tendrá una subida de humos independiente.

Art. 761. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica ó de barro cocido, perfectamente enchufados y cogidas las puntas, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique sencillo en toda su altura. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de barro, y si de fundición de hierro, defendidos también con el tabique sencillo anteriormente citado.

Art. 762. Al atravesar estas subidas de humo los entramados horizontales ó inclinados, se construirán brochalados de modo que quede un espacio por lo menos de 10 centímetros entre la superficie del tabicado antes dicho que ha de revestir las subidas y toda madera; espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.

Art. 763. Las subidas de humos, que se procurará sean verticales, se elevarán por lo menos un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando salgan arrimadas á muros de contigüidad, dominará su altura la casa inmediata, no siendo permitido dar salida á los humos por fuera de dichos muros contiguos, á calles ni aun á patios, cuando causen incomodidad al vecino.

Art. 764. Los tubos de subida de humos estarán siempre colocados por el interior de los edificios, y saldrán al exterior precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas.

Art. 765. Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas se retirarán lo menos 1'50 metros del filo interior de las fachadas que lindan con la vía pública.

Art. 766. Cuando se construyan hogares ó chimeneas adosados á un muro de contigüidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en éste roza alguna, siendo obligación del dueño la demolición á su costa de las construidas contraviendo á esta regla.

Art. 767. Si á pesar de haberse observado lo que queda dispuesto sobreviniere siniestro por descuido en la limpieza de las chimeneas ó disposición de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.

Art. 768. Las subidas de humos de los hogares de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.

Art. 769. Será obligación precisa que en los extremos de las vertientes de las cubiertas de la primera crujía de la fachada, alrededor de todos los vanos que los

patios determinen en las cubiertas y en los muros de contigüidad que peralten más que las casas inmediatas, se dispongan barandillas de hierro galvanizado en perfecto estado, á fin de que sirvan de quitamiedos y paracaídas á los obreros, tanto para la reparación de las cubiertas, como para los casos de siniestro ó incendio.

Art. 770. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados, podrán además ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos á las armaduras, para seguridad de los obreros.

Art. 771. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 772. En todas las construcciones se dejará una salida á las cubiertas independiente de toda vivienda ó habitación cerrada, de fácil acceso y próxima á la escalera.

Art. 773. Las caras interiores de los pares de las armaduras, entablados y en general todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

Art. 774. En la construcción de las escaleras no se consentirá que sean entramados de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados con hierro; tampoco el armado de dichas escaleras será de madera, sino igualmente de piedra, fábrica de ladrillo ó hierro, permitiéndose el empleo de aquel material para las tapas ó huellas de los peldaños y para sus tabiques.

Art. 775. En toda casa de dos ó más pisos cuya superficie exceda de 600 metros, será obligación precisa disponer por lo menos dos escaleras.

Art. 776. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los dos tiros de las escaleras, así como disponer hogares, encender braseros y tener lumbre en dichos sitios.

Art. 777. Asimismo se prohíbe que las tiendas tengan comunicación con los pasos interiores y caja de escaleras.

(Se continuará.)

Madrid

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 21 del actual, á las diez de la mañana, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobando el presupuesto ordinario del interior para el ejercicio de 1892-93.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 18 de Junio de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Boadilla del Monte

El repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones puedan presentarse que sean pertinentes.

Las que transcurrido este término se presenten no serán oídas, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Boadilla del Monte 14 de Junio de 1892.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—Por su mandado, Rafael de la Paliza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 1.º de Junio, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Jerónimo Ballester, sobre estafa, se ha servido señalar el día 24 de Junio y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Isabel Sáez, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Junio de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 1.º de Junio, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Jerónimo Ballester, sobre estafa, se ha servido señalar el día 24 del Junio, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Manuel Ramirez, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 1.º de Junio, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Jerónimo Ballester, sobre estafa, se ha servido señalar el día 24 de Junio, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Timoteo Sáenz, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 1.º de Junio, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministe-

rio fiscal contra María Cerrato y otros, sobre estafa, se ha servido señalar el día 21 de Junio y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Bernardino Ponti, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Junio de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia.—Licenciado Andrés Peláez Vera.

Juzgados militares

BAEZA

D. Clemente Hernández Romero, primer Teniente del escuadrón de Guardia civil de Jaén y Juez instructor de la causa incoada contra una pareja de dicho Cuerpo, por el delito de no haber entregado una cantidad de dinero que recibió para un preso que conducía.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á José Fernández Serrano, guardia civil licenciado, natural de Andújar, en la provincia de Jaén, hijo de José y de Carmen, que en 16 de Noviembre del año último se hallaba domiciliado en la Corte de Madrid, calle de Velarde, núm. 12, piso principal, y cuyas señas personales son: estatura un metro 670 milímetros, pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, color moreno, nariz, barba y cara regular, hoyoso de viruelas y de treinta y seis años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado, sito en la casa-cuartel que ocupa el puesto de la Guardia civil en esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades den las órdenes oportunas para la captura del referido sujeto, el que será conducido á mi disposición con las seguridades debidas; y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid*, *Resumen de servicios de la Guardia civil* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Jaén.

Baeza 22 de Mayo de 1892.—El Juez instructor, Clemente Hernández Romero.—Por su mandato, el Secretario, Laureano Prieto Diéguez.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Arjonilla Gambero, y al apodado *El Boina*, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, comparezcan en este Juzgado á responder de cargos que les resultan en causa que instruyo por hurto de plomo; apercibidos que de no venirlo seran declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los referidos procesados.

Dado en Madrid á 31 de Mayo de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez instructor en comisión del distrito del Sur.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Expósito la Peña, y á Juana Rodríguez Salvatore, que representan tener de treinta y ocho á cuarenta años de edad, y son el primero natural de Pastana (Guadalajara), de estatura regular, barba rubia corta, pelo rubio, ojos castaños, delgado, facciones regulares; y la segunda natural de San Sebastián de Guipúzcoa, de estatura alta, buen color blanco, delgada, pelo castaño y ojos negros, que vivieron en el barrio de las Injurias, número 23, bajo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda á prestar declaración y responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra ellos instruyo por hurto.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos sumariados, dejándolos, caso de ser habidos, en las respectivas cárceles á mi disposición.

Dado en Madrid á 4 de Junio de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

ESTE

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino del Juzgado de instrucción del distrito del Este.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dámaso Lizasoain Robles, que ha sido estudiante de medicina, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Dámaso Lizasoain y Robles, que es de estatura regular, delgado, cuello largo, color moreno y nariz aguileña, viste pantalón, sombrero y corbata negra, americana y chaleco á rayas, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 6 de Junio de 1892.—Antonio Cubillo y Muro.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente del Castillo Fernández, de cincuenta y seis años, natural de Córdoba y á su esposa Ana Pérez y Manrique de Lara, natural de Tarifa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda á responder de los cargos que se les hacen en sumario por estafa y daños;

bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los denunciados, presentándolos, caso de ser habidos, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 29 de Mayo de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

OESTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte.

Por el presente hago saber que á virtud de juicio voluntario de testamentaria del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Retortillo, que radica en este Juzgado y Escribanía del autorizante, se sacan por tercera vez á pública subasta, los muebles y demás efectos inventariados á que no se presentaron licitadores en las dos ya celebradas, y á cuyo remate al detall, sin sujeción á tipo, ha de darse principio el día 28 del actual, á la hora de las cuatro de su tarde y demás útiles sucesivos que sean necesarios á la misma hora, en el cuarto entresuelo de la casa núm. 31 de la calle del Sordo, donde se hallan aquellos; y los licitadores tendrán obligación de consignar en el acto el importe de los objetos de que obtengan remate.

Dado en Madrid á 13 de Junio de 1892.—Felipe Peña.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.—Es copia.—Juan Joaquín Jiménez.

17

Juzgados municipales

BRUNETE

D. Eusebio Sánchez de Rojas, Juez municipal de esta villa de Brunete.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Honorato Piamonte, natural de la Inclusa de Toledo, de donde es vecino, de treinta y ocho años de edad, soltero, sin instrucción, de oficio vendedor ambulante de encajes, y Salvador García y Villar, alias *Melidro*, natural de Huércal-Overa, provincia de Almería, de estado soltero, vecino de dicho Huércal, de treinta años de edad, con instrucción, de igual oficio que el anterior, cuyo paradero de ambos se ignora, para que el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, á la celebración del juicio verbal de faltas contra los mismos por expendición de moneda falsa; apercibiéndoles que de no comparecer se celebrará y seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Brunete á 13 de Junio de 1892.—Eusebio Sánchez de Rojas.—Por su mandato, Gregorio López.

Inspección general de Administración militar

En cumplimiento de acuerdo de la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita por la presente al ex Oficial 1.º de Administración militar D. Adolfo Carnucho, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca y pueda recoger de esta Inspección general, en el término de treinta días señalados para evacuar esta diligencia, una copia del pliego de reparos formulado por dicho Supremo Tribunal, en cuenta de ropas y efectos del Hospital militar de Madrid, correspondiente al año económico de 1875-76.

Madrid 11 de Junio de 1892.—Joaquín Sanchiz.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio